

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero veinte (20) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU

DEMANDADO: IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU

ASUNTO: INADMISION

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00025-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, contra de la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Las pretensiones obrantes en la demanda no son claras toda vez que no se relacionada nada sobre la presunta madre biológica del demandante señora CIRA ELENA BARROS PULIDO. (Art. 82-4 del Código general del Proceso.
- 2-
- 3- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".*

- 4- Se observa que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandas, pero no hay prueba sumaria que se acredite dicha manifestación. (Art 8° de la 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **DRA. MARHA CECILIA FUENTES OROZCO**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA